

RESOLUCIÓN NO. 083 DE 2020

(JUNIO 04)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 078 DEL 18 DE MAYO DE 2020.**

**LA SEÑORA GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES UNIMOS
S.A. E.S. P.**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que, mediante Resolución No.791 del veinte (20) de Agosto del 2014 fue nombrada la señora Sandra Cecilia Acosta Córdoba en el cargo de Jefe de Red Externa en la empresa UNIMOS S.A. E.S.P. cargo que desempeñó hasta el día dos (02) de enero de 2020, fecha en la que fue notificada de la Resolución 014 de enero de 2020, por medio de la cual se le aceptó su renuncia al cargo.
2. Que, el día veintiuno (21) de febrero de 2020, la señora Sandra Cecilia Acosta Córdoba radicó solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, por su periodo laborado en esta entidad.
3. Que, en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el día 18 de mayo del cursante se notificó, a través del buzón para notificaciones judiciales, a la señora Sandra Cecilia Acosta Córdoba la Resolución No. 078 de 2020 por medio de la cual se reconoció en su favor y por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA TRECE PESOS M/CTE (\$10.580.013,00), anexando como parte integral de dicho Acto Administrativo una (1) liquidación correspondiente al periodo efectivamente laborado por la ex funcionaria.
4. Que, el día veintiocho (28) de mayo de 2020, la señora Sandra Cecilia Acosta interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 078 del 18 de mayo de 2020, aludiendo que en dicha decisión no se le incluyó el periodo de pago de vacaciones, del 20 de agosto de 2016 al 20 de agosto de 2017.

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Arguyó la inconforme que la Resolución No. 078 del 18 de mayo de 2020, notificada en la misma fecha, no incluye el reconocimiento al periodo de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2016 al 20 de agosto de 2017.

En similar sentido, sostiene que, al tenor de lo dispuesto en Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 189 y 192, debe realizarse la respectiva compensación en dinero de las vacaciones.

Concluye solicitando se modifique la resolución objeto de recurso, conforme a lo expuesto en escrito petitorio.





Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. E.S.P.

NIT: 900292948-3

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

2. Oportunidad.

El artículo 76 y 77 del Código enunciado, sostuvo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.



Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333
www.unimosesp.com.co - unimos@unimosesp.com.co
Ipiales, Nariño, Colombia

esta prima no se perderá cuando al empleado le sean compensadas las vacaciones o cuando se retire de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo y su prescripción está sujeta a las mismas condiciones señaladas para el caso de las vacaciones.

- 3.7. En todo caso, habrá de resaltarse que para el reconocimiento de la prima de vacaciones la figura de la "no solución de continuidad" no aplica, por cuanto a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006 el pago se hace en forma proporcional.
- 3.8. Sea de precisar que, atendiendo a la naturaleza de la vinculación de la señora Sandra Cecilia Acosta Córdoba, no le resulta aplicable lo normado en el artículo 186 a 192 del Código Sustantivo del Trabajo, como erróneamente se predica en el escrito; a *contrario sensu*, le resulta de recibo, conforme se indicó en precedencia, el Decreto 1045 de 1978, artículos 8, 17, 25, 30 y artículo 20 de la Ley 1045 de 1978, en concordancia con las demás normas que los modifique.
- 3.9. Una vez revisado de manera minuciosa los comprobantes de egreso, que dan cuenta de los periodos pagados por concepto de vacaciones y prima de vacaciones en el periodo comprendido entre el año 2014- 2018, se advierte que, en efecto, la recurrente no disfrutó de sus vacaciones correspondientes al periodo 2016 - 2017, razón por la cual el Despacho sustanciador considera que debe reconocerse dicho periodo, además de la respectiva prima vacacional que por ley le merece. Así se indica en el cuadro que le sigue:

Pago De Vacaciones 2014-2018			
Periodo	No De Egreso	Valor	Fecha De Pago
2014-2015	238	\$2.787.987	13 de junio 2017
2015-2016	622	\$2.757.113	19 de septiembre 2018
2016-2017	-	-	-
2017-2018	591	\$3.210.369	27 de junio 2019

VI. NOTIFICACIÓN DEL ACTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020² la presente decisión será notificada electrónicamente, ello a razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social que, a la fecha se encuentra cursando el país por la inminente propagación del COVID-19.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² "Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos ..."

